



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

## RESOLUCION N° 273 - 2014 - ANA/TNRCH

Lima, 23 OCT. 2014

EXP. TNRCH : 325-2014  
 CUT : 6963-2013  
 IMPUGNANTE : Agropecuaria San Ramón SAC  
 ORGANO : ALA Huaura  
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Vegueta  
 POLITICA : Provincia : Huaura  
 Departamento : Lima

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Agropecuaria San Ramón S.A.C contra de la Resolución Administrativa N° 0236-2012-ANA-ALA-Huaura al haberse acreditado la infracción cometida.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria San Ramón SAC (en adelante SAN RAMON) contra la Resolución Administrativa N° 0236-2012-ANA-ALA-Huaura emitida por la Administración Local de Agua Huaura, mediante la cual se le sancionó con una multa de 4.99 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haber utilizado el agua en mayores volúmenes que los autorizados.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SAN RAMON solicita que se declare nula la Resolución Administrativa N° 0236-2012-ANA-ALA-Huaura y se ordene la conclusión del procedimiento.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

SAN RAMON sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. Con la Resolución Jefatural N° 437-2012-ANA se declaró la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0167-2012-ANA-ALA Huaura, que la sancionó por usar el agua sin el correspondiente derecho y en un lugar distinto al autorizado; no obstante ello, se pretende imponer otra sanción en base a los mismos hechos que han sido investigados por la Administración Local del Agua, lo cual contraviene el principio *non bis in idem*.
- 3.2. No existen pruebas que acrediten el uso del agua en mayores volúmenes que los otorgados, debido a que el acta del 20.09.2012 contiene apreciaciones subjetivas, referirse a las "huellas húmedas" del canal y a la altura del agua en el medidor sin considerar que el propio técnico reconoce que el agua es variable y depende del caudal que circula por el canal de derivación San Felipe.
- 3.3. No puede incurrir en la infracción de utilizar un mayor volumen de agua del autorizado debido a que no es el encargado del suministro de agua en el subsector de riego San Felipe, sino la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Huaura.
- 3.4. Los informes N° 079-2012, 080-2012 y 083-2012-ANA-DARH-LAT incurren en los siguientes errores:



- a) Indican que el volumen de agua en la cabecera de bloque de riego es de 732,841.75 m<sup>3</sup>; sin embargo, en la Resolución Administrativa N° 0023/2005-AG.DRA.LC/ATDRH señala 72,066 millones de metros cúbicos en la cabecera de bloque del canal principal San Felipe.
- b) También, refieren que el volumen que debe recibir en la cabecera de su predio debe ser de 480,744.188 m<sup>3</sup> de agua, cuando en la Resolución Administrativa N° 0023/2005-AG.DRA.LC/ATDRH se indica 732,841.75 m<sup>3</sup>.
- c) En los Informes N° 079-2012-ANA-DARH-LAT y 083-2012-ANA-DARH-LAT se indica que SAN RAMON está utilizando mayor caudal de agua que el autorizado, mientras que en el Informe N° 083-2012-ANA-DARH-LAT, en condicional, establece que existiría un exceso de agua.
- d) En el Informe Técnico N° 079-2012-ANA-DARH-LAT se realiza una serie de cálculos teóricos para determinar el requerimiento de agua para los cultivos, sin embargo, no se ha considerado el tamaño ni edad de las plantas, las que al ser más pequeñas tiene menor requerimiento hídrico, ni se ha considerado la baja productividad de los frutales.

- 3.5. Se afecta el principio de seguridad jurídica en el uso de los recursos hídricos al desconocer el derecho de uso de agua otorgado a la empresa.
- 3.6. La resolución impugnada no establece cuales son las razones por las que su descargo al inicio del procedimiento sancionador no desvirtúa la imputación efectuada mediante la Notificación N° 0221-2012-ANA-ALA Huaura, con lo cual se ha infringido el requisito de que el acto administrativo debe estar motivado.

#### 4. ANTECEDENTES

**Actuaciones respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado por usar el agua sin el correspondiente derecho y por trasladar agua a predio distinto al autorizado, iniciado mediante la Notificación N° 041-2012-ANA-ALA HUAURA, que fue concluido con la Resolución Jefatural N° 437-2012-ANA**

- 4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 0023-2005-AG.DRA.LC/ATDRH la Administración Técnica del Distrito de Riego Huaura otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, entre otros a SAN RAMON por un volumen máximo de agua de 732,841.75 m<sup>3</sup> para un área bajo riego de 40 ha, en el predio Pampa Grande.
- 4.2 El 21.02.2012 la Administración Local de Agua Huaura realizó una inspección en el predio denominado Pampa Grande, elaborándose un acta la misma fecha en la que se dejó constancia de la existencia de 473 ha bajo riego presurizado distribuidas en 443 ha de palto, 17 ha de uva y 43 ha de granada, además de dos puntos de captación del canal de derivación San Felipe y la ubicación de 3 pozos en la parte norte del sector Venturosa del Valle Caral, cuyas aguas son trasladadas a un reservorio para irrigar predios ubicados en el valle Huaura, ámbito de la Comisión de Regantes San Felipe; la cual obra a fojas 1.
- 4.3 Con la Notificación N° 041-2012-ANA-ALA Huaura de fecha 23.02.2012, la Administración Local del Agua Huaura comunicó a SAN RAMON el inicio de procedimiento sancionador en su contra por utilizar agua en el predio Pampa Grande, sin el correspondiente derecho y destinar agua a un predio distinto.
- 4.4 La Administración Local de Agua Huaura mediante la Resolución Administrativa N° 0167-2012-ANA-ALA Huaura de fecha 09.08.2012, sancionó a SAN RAMON, con una multa de 30 UIT, por i) utilizar agua sin el correspondiente derecho y ii) por destinar aguas a un predio distinto para el cual fue otorgado. Dicha sanción fue apelada por SAN RAMON mediante el escrito de fecha 28.08.2012.
- 4.5 El 20.09.2012 personal técnico de la Autoridad Nacional del Agua realizó una inspección en el predio Pampa Grande de propiedad de SAN RAMON, con la finalidad de recabar información para resolver el recurso de apelación interpuesto, elaborándose un acta de la misma fecha, la misma que obra de fojas 159 a 160.
- 4.6 A razón de dicha inspección, la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos emitió el Informe Técnico N° 079-2012-ANA-DARH-LAT de fecha 03.10.2012, en el cual concluyó lo siguiente:



- a) De acuerdo a la escritura pública de compraventa el predio rustico Pampa Grande pertenece a SAN RAMON y tiene una extensión de 507 ha.
- b) Mediante la Resolución Administrativa N° 0023-2005-AG.DRA.LC/ATDRH, se otorgó licencia de agua superficial del río Huaura con fines agrarios a SAN RAMON para un área de riego de 40 ha y un volumen de agua de 732,841.75 m<sup>3</sup>/año. Dicho volumen se considera en la cabecera de bloque y en la cabecera del predio Pampa Grande se considera un volumen anual de 480,744.188 m<sup>3</sup> de agua.
- c) SAN RAMON viene utilizando las aguas con fines agrarios en el predio Pampa Grande para el cual se le ha otorgado el derecho.
- d) De acuerdo a la información proporcionada por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Huaura, en el año 2011 ha entregado agua en caudales de 60 y 75 litros por segundo, que suman un volumen total de 792,720 m<sup>3</sup> anuales.
- e) Según el "Manual de Buenas Prácticas Agrícolas en el Cultivo de Palto" elaborado por Agro Rural del Ministerio de Agricultura se obtiene un módulo de riego para el palto de 6,932.64 m<sup>3</sup>/ha lo que difiere sustancialmente en cuanto al valor proporcionado por el administrador de SAN RAMON quien informa un módulo de riego para el cultivo de palto de 2,600 m<sup>3</sup>/ha/año.
- f) SAN RAMON está usando mayores volúmenes de agua que el asignado en su derecho de uso de agua y de esta manera estaría infringiendo el inciso i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.7 El Informe Técnico N° 079-2012-ANA-DARH-LAT fue ampliado por la misma Dirección, con el Informe Técnico N° 080-2012-AN-DARH-LAT en el que se indica:

- a) De acuerdo con el estudio de asignación de agua, el bloque de riego donde se ubica el predio Pampa Grande, se consideró como eficiencias de distribución y conducción, 80 y 82%, respectivamente.
- b) El usuario SAN RAMON debe recibir en la cabecera de su predio Pampa Grande la cantidad de 480,744.188 m<sup>3</sup> de agua.
- c) Considerando el menor módulo de riego (6,842 m<sup>3</sup>/ha/año) se ha determinado que el requerimiento de agua mínimo anual para el predio Pampa Grande ascendería a 1'935,395 m<sup>3</sup> de agua. Al comparar con el volumen de agua otorgado en la cabecera del predio (480,744.188 m<sup>3</sup>), existiría un exceso de consumo de agua de 1'454,651 m<sup>3</sup> de agua, según el siguiente detalle:

Cultivos instalados	Área (ha)	Requerimiento de agua anual para el predio	
		Módulo de riego (m <sup>3</sup> /ha/año)	Anual (m <sup>3</sup> )
Palto	263	6,842	1,799,446
Vid y granadilla	17	7,997	135,949
<b>Total</b>	<b>280</b>		<b>1,935,395</b>

De igual forma, en el Informe N° 083-2012-ANA-DARH-LAT en el que indica que de acuerdo con el derecho de uso de agua otorgado a SAN RAMON se estableció un área de riego de 40 ha; sin embargo, el usuario viene regando una mayor extensión que forma parte del predio "Fundo Pampa Grande". La ampliación del área de riego se debe principalmente a que viene captando un mayor volumen de agua del canal San Felipe.

4.8 La Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Jefatural N° 437-2012-ANA de fecha 07.11.2012, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto SAN RAMÓN contra la Resolución Administrativa N° 0167-2012-ANA-ALA Huaura, dejándola sin efecto legal; disponiendo que la Administración Local de Agua Huaura inicie un nuevo procedimiento sancionador por utilizar mayores volúmenes que los otorgados.



## Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador por usar mayores volúmenes de aguas que el autorizado iniciado mediante la Notificación N° 0221-2012-ANA-ALA Huaura

- 4.9 La Administración Local del Agua Huaura mediante la Notificación N° 0221-2012-ANA-ALA Huaura de fecha 23.11.2012, en atención a los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 20.09.2012, comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a SAN RAMON por haber utilizado el agua con mayores volúmenes que los otorgados.
- 4.10 SAN RAMON mediante el escrito de fecha 30.11.2012, presentó sus descargos solicitando la conclusión del procedimiento administrativo sancionador al no haber incurrido en la infracción imputada.
- 4.11 La Administración Local de Agua Huaura, en el Informe Técnico N° 055-2012-ANA-AAA.CF-ALA.H-AT/SAGV de fecha 19.12.2012, opinó que SAN RAMON no ha desvirtuado el hecho de que viene utilizando un mayor volumen de agua al otorgado en la Resolución Administrativa N° 0023-2005-AG.DRA.LC/ATDRH, tal como lo precisan los Informes Técnicos N°. 079-2012, 080-2012 y 083-2012-ANA-DARH-LAT.
- 4.12 Mediante la Resolución Administrativa N° 0236-2012-ANA-ALA Huaura de fecha 21.12.2012, la Administración Local del Agua Huaura sancionó a SAN RAMON con una multa de 4.99 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haber utilizado el agua con mayores volúmenes que los autorizados.

### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13 Con el escrito de fecha 17.01.2013, SAN RAMON interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0236-2012-ANA-ALA Huaura. Con el escrito de fecha 20.02.2013 amplió los fundamentos del recurso de apelación.
- 4.14 Debido a que el entonces Director de la Dirección Administración de Recursos Hídricos había emitido opinión en los Informes Técnicos N° 079-2012-ANA-DARH-LAT , 080-2012-ANA-DARH-LAT y 083-2012-ANA-DARH-LAT, mediante el Memorándum N° 287-2013-ANA-DARH de fecha 15.02.2013 solicitó su abstención para emitir opinión técnica respecto al recurso de apelación; siendo que con la Resolución Jefatural N° 075-2013-ANA de fecha 05.03.2013, se aceptó su solicitud y se encargó a la Dirección de Estudios y Proyectos Hidráulicos Multisectoriales la emisión de la opinión técnica respecto al recurso de apelación.
- 4.15 La Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales, mediante el Informe Técnico N° 003-2013-ANA-DEPH/WAR de fecha 09.05.2013, concluyó lo siguiente:
- De la programación y entrega de las órdenes de riego que opera la Junta de Usuarios de Huaura se comprueba que el predio "Pampa Grande"<sup>1</sup> ha recibido un volumen mayor del agua autorizada durante el año 2011, existiendo un excedente no autorizado de 59,878.25 m<sup>3</sup>, lo que demuestra ineficiencia del operador en el control de los volúmenes otorgados.
  - Se ha demostrado teóricamente que el módulo de riego para el cultivo de la palta de una edad de 5 años, para que no sufra el estrés hídrico, está por el promedio de 6,932.64 m<sup>3</sup>/ha/año (según el Manual de buenas prácticas agrícolas para el cultivo de palto, elaborado por AGRORURAL-MINAG), y mediante el cálculo del requerimiento hídrico utilizando el CROPWAT, con información meteorológica de SENAMHI, se obtienen valores de módulo de riego con un mínimo de (6,922.29 m<sup>3</sup>/ha/año) resultando muy inferior el módulo de riego de 2,683 m<sup>3</sup>/ha/año, que aplica SAN RAMON al cultivo de palta.
  - Existe contradicción entre la información proporcionada por SAN RAMON respecto a los volúmenes de riego aplicado a sus cultivos, con la dotación de agua entregada por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura.
  - SAN RAMON viene utilizando un volumen aproximado no autorizado de 675,606.45 m<sup>3</sup>.
- 4.16 Dicha opinión fue ampliada mediante el Informe Técnico N° 007-2013-ANA-DEPHM/WAR/CAYLP de fecha 15.05.2013, en el cual se indicó que SAN RAMON estaría regando un total de 116 ha en exceso,

<sup>1</sup> En el citado informe se consignó como predio "Agropecuaria San Ramón SAC".



con agua no autorizada.

- 4.17 Con el Memorandum N° 603-2014-TNRCH/ST de fecha 24.09.2014 la Secretaría Técnica de este Tribunal requirió a la Administración Local de Agua Huaura el documento completo del "Listado de Ordenes de Riego por Predio" del canal de derivación San Felipe, correspondiente al predio Pampa Grande de propiedad de SAN RAMON, debido a que en el expediente obra las páginas de 10 a 15 siendo que el documento consta de 19 paginas.
- 4.18 Mediante el Oficio N° 812-2014-ANA-AAA-C.F-ALA Huaura de fecha 17.10.2014, la Administración Local de Agua Huaura remitió el Oficio N° 0598/2014-JUACRH de la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Huaura de fecha 16.10.2014, conteniendo el "Listado de Ordenes de Riego por Predio" de manera completa correspondiente a los periodos 2011 al 2013 que se entregaron al fundo San Ramón.

## 5. ANALISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANALISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción de utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados

- 6.1. La Ley de Recursos Hídricos establece las infracciones en materias de agua, tipificadas en el artículo 120°, entre las que se encuentra el numeral 2 referido a "*El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 57° de la Ley*", la cual establece las obligaciones de los titulares de licencia de uso de agua, entre ellas, el "*utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación*".

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal i) referido a "*Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado*".

Mediante la Resolución Administrativa N° 0236-2012-ANA-ALA Huaura, se sancionó a SAN RAMON por haber utilizado el agua en mayores volúmenes que los otorgados. Al respecto, cabe señalar que la acción de utilizar<sup>2</sup> el agua, se deberá entender como el hecho de aprovecharse o valerse de algo; es decir, de emplear, manejar, aplicar, consumir, beneficiarse o disfrutar de algo. Y con respecto a utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados, se debe señalar que los derechos de uso de agua otorgan a su titular determinadas atribuciones y obligaciones, entre estas últimas se encuentra la de utilizar un caudal o volumen anual máximo, determinado en función de la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento del derecho de uso de agua que corresponda.

- 6.2. En el análisis del expediente que sustenta la resolución impugnada se encuentra probado que SAN

<sup>2</sup> Según lo señalado por la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=utilizar>



RAMON utilizó mayores volúmenes de aguas que los autorizados en su derecho de uso de agua, por lo tanto, infringió los dispositivos legales citados en el numeral precedente, lo que se encuentra acreditado mediante los siguientes medios probatorios:

- a) Listado de órdenes de riego por predio correspondiente al predio Pampa Grande, obrante a fojas 163 a 168 complementadas por la Junta de Usuarios de la Cuenca del Río Huaura con el Oficio N° 598/2014-JUACRH, en las que se aprecia que en el año 2012, para cultivos agrarios en dicho predio se entregó un volumen de 902, 880 m<sup>3</sup>/año, lo que excede en 170,038.25 m<sup>3</sup>/año el volumen de 732,841.75 m<sup>3</sup>/año otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0023-2005-AG.DRA.LC/ATDRH, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Meses	Año 2012				
	Q (l/s) entrega	Tiempo de riego (horas)	N° de veces entregado en el mes	Volumen entregado en cada oportunidad (m <sup>3</sup> )	Volumen total mensual entregado al usuario (m <sup>3</sup> )
Enero	75	40	8	10800	86400
Febrero	75	40	7	10800	75600
Marzo	75	40	8	10800	86400
Abril	75	40	7	10800	75600
Mayo	75	40	8	10800	86400
Junio	75	40	7	10800	75600
Julio	75	40	5	10800	54000
	60	40	3	8640	25920
Agosto	60	40	8	8640	69120
Septiembre	60	40	8	8640	69120
Octubre	60	40	7	8640	60480
Noviembre	60	40	7	8640	69120
Diciembre	60	40	8	8640	69120
<b>TOTAL</b>					902880
<b>Volumen asignado según Resolución Administrativa N° 0023-2005-AG.DRA.LC/ATDRH</b>					732841.75
<b>Volumen usado en exceso</b>					170038.25

Fuente: Junta de Usuarios del Distrito de Riego Huaura

- b) De igual forma, este Tribunal considera los siguientes documentos como indicios que corroboran el medio probatorio señalado en el numeral precedente:
- i) Informe Técnico N° 079-2012-ANA-DARH-LA, en el que indicó que según el "Manual de Buenas Prácticas Agrícolas en el Cultivo de Palto" elaborado por Agro Rural del Ministerio de Agricultura se obtiene un módulo de riego para el palto de 6,932.64 m<sup>3</sup>/ha lo que difiere sustancialmente en cuanto al valor proporcionado por el administrador de SAN RAMON quien informa un módulo de riego para el cultivo de palto de 2,600 m<sup>3</sup>/ha/año.
  - ii) Informe Técnico N° 003-2013-ANA-DEPH/WAR en el que se indicó que SAN RAMON viene utilizando mayores volúmenes de agua que los otorgados con la Resolución Administrativa N° 0023-2005-AG.DRA.LC/ATDRH, debido a que el módulo de riego para el cultivo de la palta de una edad de 5 años, para que no sufra el estrés hídrico, está en promedio de 6,932.64 m<sup>3</sup>/ha/año resultando muy inferior el módulo de riego de 2,683 m<sup>3</sup>/ha/año que indica la referida empresa.
  - iii) "Listado de Órdenes de Riego por Predio" correspondiente al predio Pampa Grande, proporcionado por la Junta de Usuarios de Riego Huaura, en el cual se aprecia que en el año 2011, el predio "Pampa Grande"<sup>3</sup> recibió un volumen de agua que excede en 59,878.25 m<sup>3</sup>, a los 732,841.75 m<sup>3</sup>/año otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0023-2005-AG.DRA.LC/ATDRH.

6.3. Los medios probatorios señalados en el numeral 6.2, permiten a este Tribunal tomar certeza de que

<sup>3</sup> En el citado informe se consignó como predio "Agropecuaria San Ramón SAC".



SAN RAMON utilizó mayor volumen de agua que el autorizado en su derecho en el año 2012.

**Respecto a los fundamentos del recurso de apelación de SAN RAMON**

6.4. En relación con el argumento de SAN RAMON referido a que con la Resolución Jefatural N° 437-2012-ANA se declaró la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0167-2012-ANA-ALA Huaura, que la sancionó por usar el agua sin el correspondiente derecho y en un lugar distinto al autorizado; no obstante ello, se pretende imponer otra sanción en base a los mismos hechos que han sido investigados por la Administración Local del Agua, lo cual contraviene el principio *non bis in idem*. Sobre el particular, este Tribunal realiza el siguiente análisis:

6.4.1. El numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece al *non bis in idem* como un principio especial de la potestad sancionadora, según el cual:

*“10. “Non bis in idem”.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.  
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.*

Según Morón Urbina, para identificar su vulneración se debe determinar una identidad entre sujeto, hecho y fundamento, que implica:

- (...)
- La identidad subjetiva o de persona (*eadem personae*) consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable. No se refiere a la identidad de agraviado o sujeto pasivo (...).
  - La identidad de hecho u objetiva (*eadem rea*) consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica. (...).
  - Finalmente, la identidad causal o de fundamento (*eadem causa petendi*) consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras (...).
- (...)<sup>4</sup>.

6.4.2. De la revisión del expediente, se advierte que si bien mediante la Notificación N° 041-2012-ANA-ALA Huaura y la Notificación N° 0221-2012-ANA-ALA Huaura, se iniciaron 2 procedimientos sancionadores contra SAN RAMON, entre ellos, no se configuran la identidad entre hecho y fundamento, conforme al siguiente análisis:

	Inicio del procedimiento sancionador mediante la Notificación N° 041-2012-ANA-ALA Huaura	Inicio del procedimiento sancionador mediante la Notificación N° 0221-2012-ANA-ALA Huaura
HECHO	Utilizar agua en el predio Pampa Grande sin el correspondiente derecho, así como trasladar agua a un predio distinto al autorizado; según lo verificado en la inspección de fecha 21.02.2012.	Utilizar agua en el predio Pampa Grande en volúmenes mayores a los otorgados; según lo verificado en la inspección de fecha 20.09.2012.
FUNDAMENTO	Sanción de acuerdo al literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.	Sanción de acuerdo al literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
PERSONA	Agropecuaria San Ramón S.A.C	Agropecuaria San Ramón S.A.C

En atención a lo referido, no corresponde amparar el argumento impugnativo referido a la

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2014, p. 788



vulneración del principio *non bis in idem*, debido a que no se verifica la triple identidad que debe existir entre ambos procedimientos sancionadores para su configuración. Además, el procedimiento sancionador iniciado mediante la Notificación N° 041-2012-ANA-ALA Huaura concluyó con la Resolución Jefatural N° 437-2012-ANA en la que se determinó que no era imputable a SAN RAMON el usar agua sin autorización así como trasladarla a un predio distinto para el cual se otorgó, no habiéndose establecido una sanción para la impugnante.

- 6.5. Respecto al argumento de SAN RAMON referido a que no existen pruebas que acrediten el uso de agua en mayores volúmenes que los otorgados, debido a que el acta de inspección de fecha 20.09.2012 contiene apreciaciones subjetivas al hacer referencia a las "huellas húmedas" del canal y a la altura del agua en el medidor sin considerar que el propio técnico reconoce que el agua es variable y depende del caudal que circula por el Canal de derivación San Felipe; este Tribunal precisa que, la infracción de utilizar mayores volúmenes de aguas que los autorizados por parte de SAN RAMON se encuentra acreditada con los medios probatorios indicados en el numeral 6.2 de la presente resolución y no únicamente en el acta del 20.09.2012 al que hace referencia; por tanto, corresponde desestimar dicho argumento.
- 6.6. En relación con el argumento de SAN RAMON referido a que no puede incurrir en la infracción de utilizar un mayor volumen de agua del autorizado debido a que no es el encargado del suministro de agua en el subsector de riego San Felipe, sino la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Huaura; este Tribunal precisa que:
- 6.6.1. La infracción prevista en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se refiere a "utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados (...)" mas no por distribuir mayores volúmenes a los autorizados. Por tanto, dicha infracción se configura por la acción del titular de un derecho de uso de agua y no por el operador encargado de realizar la distribución del recurso hídrico.
- 6.6.2. La sanción impuesta a SAN RAMON es por utilizar agua en mayores volúmenes que los autorizados, lo que se encuentra acreditado con los medios de prueba indicados en el numeral 6.2 de la presente resolución y de los cuales se concluye que para el año 2012, la citada empresa utilizó 170,038.25 m<sup>3</sup>/año de volumen de agua en exceso al otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0023-2005-AG.DRA.LC/ATDRH; por tanto, no resulta valido dicho argumento impugnativo.
- 6.6.3. Respecto a la afirmación de la apelante sobre la supuesta responsabilidad de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Huaura en el reparto de un mayor volumen de agua a los otorgados en su derecho, esto no es materia de revisión de este Tribunal; sin embargo, deberá ser evaluado por la Administración Local de Agua Huaura si la referida junta está distribuyendo agua a los usuarios en mayores volúmenes que los otorgados en su derecho; en cuyo caso se podría estar infringiendo el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica.
- 6.7. En relación con el argumento de SAN RAMON referido a los errores que contendrían los Informes N° 079-2012, 080-2012 y 083-2012-ANA-DARH-LAT; este Tribunal precisa lo siguiente:
- 6.7.1. Respecto a la observación técnica descrita en los literales a) y b) del numeral 3.4 de la presente resolución, referida a que se indicó un menor volumen de agua a utilizar por parte de SAN RAMON en cabecera de bloque o de predio, de lo otorgado en la Resolución Administrativa N° 0023-2005-AG.DRA.LC/ATDRH, se debe precisar que si bien el Informe Técnico N° 079-2012-ANA-DARH-LAT emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, indicó que en la cabecera del predio Pampa Grande correspondía un volumen de agua de 480,744.188 m<sup>3</sup> considerando las pérdidas de conducción y por el contrario SAN RAMON señala que corresponde el volumen de 732,841.75 m<sup>3</sup> conforme a lo otorgado en la Resolución Administrativa N° 0023-2005-AG.DRA.LC/ATDRH; este Tribunal considera que al haberse acreditado la comisión de la infracción de usar mayores volúmenes de agua por parte de SAN RAMON, tomando como parámetro el volumen de 732,841.75 m<sup>3</sup> determinándose un uso en exceso 170,038.25 m<sup>3</sup>/año de agua, resulta innecesario pronunciarse sobre los volúmenes que corresponde otorgarse en cabecera de bloque o de cabecera de predio, porque aún en el



escenario que indica SAN RAMON se verificó la comisión de la infracción.

- 6.7.2. Respecto a la observación técnica descrita en el literal c) del numeral 3.4 de la presente resolución, referida a lo condicional de las afirmaciones que contienen los informes respecto a que SAN RAMON vendría utilizando mayores volúmenes de agua que los autorizados; este Tribunal precisa que no corresponde determinar en dichos informes la comisión de la infracción, por ende, no podrían afirmar de forma categórica la comisión de la infracción como sí ocurrió con la Resolución Administrativa N° 0236-2012-ANA-ALA-Huaura que resuelve el procedimiento, siendo irrelevante dicho argumento para desestimar la validez de la citada resolución administrativa.
- 6.7.3. Respecto a la observación técnica descrita en el literal d) del numeral 3.4 de la presente resolución, referida a que en el Informe Técnico N° 079-2012-ANA-DARH-LAT se realiza una serie de cálculos teóricos para determinar el requerimiento de agua para los cultivos, sin embargo, no se consideró el tamaño ni edad de las plantas, las que al ser más pequeñas tienen menor requerimiento hídrico, ni se ha considerado la baja productividad de los frutales; este Tribunal precisa que conforme se verifica del acta de inspección 20.09.2012 el sustento de dichos informes se realizó en merito a la información proporcionada por el ingeniero James Fuentes Rivera Cordero, en su calidad de Jefe de Campo de SAN RAMON, referida a que el área de riego es de 280 ha y los cultivos existente en el predio Pampa Grande son de Palto (263 ha), granada y uva (17 ha), quien suscribió la referida acta; por tanto, tuvieron un sustento real en la propia información proporcionada por SAN RAMON

Sin perjuicio de ello, se debe precisar que conforme a lo indicado en el numeral 6.2 de la presente resolución, la comisión de la infracción no solo se sustenta en el Informe Técnico N° 079-2012-ANA-DARH-LAT sino en otros medios de prueba que otorgan certeza de la comisión de la infracción de utilizar mayores volúmenes de agua que los otorgados en su derecho por parte de SAN RAMON.

- 6.8. Respecto al argumento de SAN RAMON referido a que se afecta el principio de seguridad jurídica en el uso de los recursos hídricos al desconocer el derecho de uso de agua otorgado a la empresa; este Tribunal precisa que:
- 6.8.1. En la Resolución Administrativa N° 0236-2012-ANA-ALA-Huaura, se determinó la comisión de una infracción a la Ley de Recursos Hídricos por parte de SAN RAMON referida al usar mayores volúmenes de agua que los otorgados en su derecho.
- 6.8.2. Dicha decisión no vulnera el principio de seguridad jurídica de SAN RAMON, porque no desconoce su derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0236-2012-ANA-ALA-Huaura sino que sanciona, como corresponde, el incumplimiento de las obligaciones establecidas para los titulares de licencia de uso de agua señaladas en el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos, como es el de utilizar el agua en la cantidad otorgada en su derecho.
- 6.8.3. Por tanto, dicho argumento no resulta valido para este Tribunal, más aún cuando se encuentra debidamente acreditada la comisión de la infracción; por ende, no puede SAN RAMON valerse de su derecho para ejercerlo fuera de los parámetros legales establecidos e invocar una supuesta vulneración al principio de seguridad jurídica.
- 6.9. En relación con el argumento de SAN RAMON referido a que la resolución impugnada no establece cuáles son las razones por las que su descargo al inicio del procedimiento sancionador no desvirtúa la imputación efectuada mediante la Notificación N° 0221-2012-ANA-ALA Huaura, con lo cual se ha infringido el requisito de que el acto administrativo debe estar motivado; sobre el particular, este Tribunal precisa que:
- 6.9.1. El numeral 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo, según la cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



6.9.2. Por su parte, el numeral 6.2 del artículo 6° del referido cuerpo normativo, establece como una forma de motivación de los actos administrativos, la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.9.3. Del análisis de la Resolución Administrativa N° 0236-2012-ANA-ALA-Huaura, se verifica que esta si cumple con el requisito de motivación según lo establecido en el numeral precedente, debido a que resuelve de conformidad a los Informes N° 079-2012, 080-2012 y 083-2012-ANA-DARH-LAT indicando que el administrado no ha desvirtuado la comisión de la infracción de usar mayores volúmenes de aguas que los autorizados, motivo por el cual desestima la petición del recurrente.

6.10. En función a lo expuesto, se determina que la sanción emitida a SAN RAMON se encuentra emitida conforme a derecho, correspondiendo desestimar el recurso de apelación formulado.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 306-2014-ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

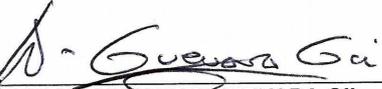
**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agropecuaria San Ramón S.A.C contra la Resolución Administrativa N° 0236-2012-ANA-ALA Huaura,

2°.- Dar por agotada la vía administrativa

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua



  
JORGE ARMANDO GUEVARA GIL  
VOCAL



  
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL



  
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC  
PRESIDENTA